



INFORME UCSP Nº: 2013/076

FECHA 09/09/2013

ASUNTO **Vigilancia de museo público por Policía Local.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre la posibilidad de prestación de servicios de vigilancia y protección, por efectivos de Policía Local, en una exposición de joyas dispuesta en un edificio que no es de titularidad municipal.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, señala en su artículo 2, que corresponde el ejercicio de las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley al Ministerio del Interior y a los Gobernadores Civiles, actualmente Delegados y Subdelegados del Gobierno.

En este mismo contexto, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 112.1.b) establece:

*“1. Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los **Gobernadores Civiles**, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes:*

b) Establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad. “

Del mismo modo, el artículo 128 del RSP, en relación con exhibiciones o subastas ocasionales, señala:



*“1. Con independencia del cumplimiento de las normas aplicables, las personas o entidades que pretendan exhibir o subastar públicamente objetos de joyería o platería, así como antigüedades u obras de arte, en locales o establecimientos no dedicados habitualmente a estas actividades deberán comunicarlo, con una antelación no inferior a quince días, **al Gobernador Civil de la provincia** donde vaya a efectuarse la exhibición o subasta.*

*2. Atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso y a los informes recabados, **el Gobernador Civil** podrá ordenar a los organizadores la adopción, con carácter previo a las exhibiciones o subastas, de las medidas de vigilancia y seguridad que considere adecuadas.”*

Abundando en lo anterior, el artículo 128 del RSP, y en relación con la implantación de servicios de seguridad, en organismos públicos el artículo 113, señala:

*“Si se considerase necesaria la implantación de dichos servicios o sistemas de seguridad en empresas, entidades u organismos públicos, el Director general de la Policía para supuestos supraprovinciales, o los **Gobernadores Civiles** elevarán al Ministro de Justicia e Interior la correspondiente propuesta para que, previo acuerdo con el Ministerio o Administración de los que dependen las instalaciones o locales necesitados de protección, dicte la resolución procedente.*

*En forma análoga se procederá por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes, cuando se trate de empresas, entidades u organismos públicos dependientes de la Administración Autonómica o de la **Administración Local.**”*

CONCLUSIONES

Del escrito de la consulta y de las gestiones posteriores sobre la exposición de joyas que tendrá lugar en el museo de una localidad, se desprende que dicho Ayuntamiento mediante convenio, alquiler o cesión con el propietario del mismo, al parecer la Junta de Comunidades de una Comunidad Autónoma, utilizará durante esas fechas estas instalaciones para el desarrollo de este evento. Los objetos expuestos son de propiedad privada y el organizador de la exposición y por tanto responsable de los mismos, es el Ayuntamiento de esa localidad.

Como quiera que el lugar donde se desarrollará la exposición, es de titularidad pública y durante el desarrollo de la misma, el responsable será el Ayuntamiento, y por tanto también organismo público, estaríamos a lo dispuesto en el art.113 del R.S.P, no procediendo la imposición de un servicio de vigilancia privada, de no seguirse el procedimiento establecido.



La delicada situación económica general y de las arcas municipales en particular a la que se alude en la documentación aportada, explica la medida de dicho Ayuntamiento de pretender proteger el evento con personal propio, en este caso con funcionarios de la policía local, medida ésta que no parece exceder de sus competencias, puesto que al amparo del Art.25 de la Ley 7/1985 , de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercerían la seguridad en un evento del cual, sin ser titulares del museo, sí lo serían de la exposición, todo ello con independencia de la posible existencia de un contrato o acuerdo de cesión de locales, entre Junta de Comunidades de una Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de esa localidad, como de solicitud formal de protección de los mismos mediante el uso de la seguridad pública.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA